



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2217

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00743-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: LIGIA LOZANO PERDOMO

Demandado: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Visto que el liquidador JOSE MARIO CORTES LARA, allega el aviso publicado en el Diario Occidente de Cali, informando a los acreedores de la apertura del presente proceso, tal como se ordenó en el auto No. 2432 del 04/09/2019, en cumplimiento de lo prescrito por el art. 564 del CGP, que cumple con los requisitos legales, se agregará para tenerse en cuenta.

Como al revisar el asunto, se encuentra que mediante el auto del 09/07/2021, (folio 84 expediente digital segunda parte), se requirió al liquidador para que efectuara correctamente la notificación por aviso de los acreedores: BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, CREDIVALORES, FNG, MARIA CECILIA RAMIREZ y MANUEL ORLANDO PALACIOS, según mandato del numeral 2° del art. 564 del CGP, a lo cual no ha dado cumplimiento, se le requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. AGREGAR** para tener en cuenta el aviso publicado por el liquidador JOSE MARIO CORTES LARA en el Diario Occidente de Cali, informando a los acreedores de la apertura del presente proceso, tal como se ordenó en el auto del 04/09/2019.
- 2. REQUERIR** nuevamente al liquidador para que cumpla con la notificación por aviso de los acreedores: BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA,

CREDIVALORES, FNG, MARIA CECILIA RAMIREZ y MANUEL ORLANDO PALACIOS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

ear



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d44d9ee8d1a92f25d903c960c84a3bd4ad4bd66bf49bb3dac81fd0a573ebf1**

Documento generado en 09/06/2023 07:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2221

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01123-00  
Tipo de asunto: DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE  
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.  
Demandado: OLMEDO MONTEZUMA ROJAS

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que desconoce dirección física y electrónica del demandado, por lo cual, solicita que se emplace al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado Olmedo Montezuma Rojas, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

Finalmente, el mismo apoderado allega avalúo individual del lote exequial del presente proceso, en el cual, se explica el monto ofrecido como indemnización a la parte pasiva de la Litis. Por lo cual, se agregará al expediente digital para que obre y conste en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** el emplazamiento del demandado **OLMEDO MONTEZUMA ROJAS** identificado con C.C. 4.608.303. Con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2066 de 01 de junio de 2023 que admitió la demanda; dentro del presente proceso Declarativo Especial de Servidumbre instaurado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. contra OLMEDO MONTEZUMA ROJAS.

**2.- SÚRTIR** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de

la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**3.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el avalúo individual del lote exequial aportado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 100 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf27ee9758970f5d075bc38e0acd0439b2a31882a4a1cce4edba23ce6f8cb9a**

Documento generado en 09/06/2023 07:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2215

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00866-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: ANA BEIBA MINA VASQUEZ  
Demandado: NORBERTO LUIS CARABALÍ VASQUEZ

Pasa a despacho el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, el cual, se encontraba surtiendo el trámite de alzada interpuesto contra la Sentencia proferida dentro del presente asunto. En consecuencia, este Juzgado ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en providencia del 15 de marzo de 2023, visible de folios 1 a 2 del archivo 34 del expediente digital, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se liquidaran las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en Auto Interlocutorio No. 474 del 17 de mayo de 2023, visible de folios 1 a 2 del archivo 34 del expediente digital, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

**2.-** Una vez en ejecutoriado el presente proveído, se liquidaran las costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 100 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae4fcb88cbe9cb9d5563bc73f1f9f558cea2dc0ad67dabea5d5ee9fc01dcee**

Documento generado en 09/06/2023 07:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2216

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00812-00

Tipo de Asunto: APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: **HAROLD STERLING JOHNSTON**

Visto que la entidad demandante, no se pronunció con relación al acuerdo celebrado por el señor HAROLD STERLING JOHNSTON, con los acreedores, (incluida esa entidad bancaria), en el trámite de negociación de deudas que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación FUNDASFAS, según consta en el Acta allegada al proceso fechada el 19/10/2022, de lo cual se le puso en conocimiento mediante auto anterior, teniendo en cuenta el Art. 555 del CGP, que establece: “**Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo**”, se suspenderá el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**SUSPENDER** el presente proceso de aprehensión y entrega adelantado por SCOTIABANK S.A., hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo celebrado por el insolvente con sus acreedores, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 100 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986eb4b493934bffa02258c57046344cd6c9fd3b29b5b1a23145b67cb340356a**

Documento generado en 09/06/2023 07:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2190

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00232-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP  
Demandado: **SORAYA VALVERDE DELGADO**

Visto que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante oficio anterior solicita que se conviertan los depósitos judiciales consignados al proceso, siendo procedente, se ordenará la conversión.

Como al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentra que los títulos están asociados al proceso 76001400301920200023500, que corresponde a una tutela y, no al radicado de la referencia.

Para convertir es necesario que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, nos vuelvan a trasladar el proceso de la referencia, para proceder a modificar la asociación de esos títulos al que corresponde y finalmente convertirlos, por lo cual se les oficiará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**2. OFICIAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva volver a trasladar el proceso de la referencia, para proceder a modificar la asociación de los títulos que se

encuentran mal consignados a un proceso que no corresponde, para finalmente convertirlos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 100 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528c437fb519ee85cdfde0403d83fd99eb3d1c052a26dbda2e9232f7eb0c4cd9**

Documento generado en 09/06/2023 07:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2222

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00065-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY  
Demandados: CLAUDIA LORENA GAVIRIA GOMEZ  
JONATHAN DAVID DAZA RAIGOSA

Fue allegado memorial por parte del apoderado de la parte activa de la Litis, mediante el cual, solicita la adición al Auto No. 2103 de 30 de mayo de 2023, en el sentido de pronunciarse sobre la petición de inmovilización y/o decomiso cautelado. Puesto que, en la providencia referida se omitió resolver sobre el decomiso rogado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En cuanto a la adición del Auto, el artículo 287 ibídem, dispone:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...).”

En ese orden de ideas, como quiera que, en el auto de 30 de mayo no se efectuó pronunciamiento alguno sobre la petición de decomiso, y que la solicitud de adición fue presentada el 2 de junio del año en curso, esto es, dentro del término de ejecutoria; esta Juzgadora adicionará un numeral al Auto 2103 de 30 de mayo de 2023.

Además, como quiera que se avizora, que en el archivo 18 del expediente digital, obra certificado de inscripción del embargo en el historial del vehículo de placas

JKS343 de propiedad del ejecutado JONATHAN DAVID DAZA RAIGOSA, dándose cumplimiento a lo normado en el artículo 601 del Código General del Proceso. Esta Unidad Judicial Librará comunicaciones a la policía metropolitana – sección automotores de Cali; para que se sirvan decomisar el vehículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADICIONAR** un numeral al Auto 2103 de 30 de mayo de 2023, el cual, quedará de la siguiente manera:

**4.-** Para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor. LÍBRENSE comunicaciones a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Cali; para que se sirvan decomisar el vehículo con las siguientes características:

|                                     |                                    |
|-------------------------------------|------------------------------------|
| <i>Placa:</i>                       | <i>JKS343</i>                      |
| <i>Clase:</i>                       | <i>AUTOMOVIL</i>                   |
| <i>Modelo:</i>                      | <i>2016</i>                        |
| <i>Chasis:</i>                      | <i>KMHCT41DAGU042061</i>           |
| <i>Serie:</i>                       | <i>KMHCT41DAGU042061</i>           |
| <i>Motor:</i>                       | <i>G4FCFU424409</i>                |
| <i>Propietario:</i>                 | <i>JONATHAN DAVID DAZA RAIGOSA</i> |
| <i>Documento de identificación:</i> | <i>1144052331</i>                  |

*Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.*

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b93314a6c40cbf7895a96ad490ae3d63a9b8507ad7d3bfb215065de4e7b850**

Documento generado en 09/06/2023 07:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2212

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00386-00  
Tipo de asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –  
IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO  
Deudor: CARLOS ALIRIO DIAZ

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente Impugnación del Acuerdo de Pago dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por el deudor **CARLOS ALIRIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.824.236, remitido por el conciliador Diego Jose Zapata Becerra, del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA; a fin de que esta instancia desate de fondo la Impugnación del Acuerdo de Pago, suscitada y planteada por el acreedor BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado, la cual se encuentra debidamente sustentada. A su vez, el apoderado del deudor presenta pronunciamiento frente a la Impugnación formulada.

#### II. ANTECEDENTES

La Impugnación del Acuerdo de Pago presentada por el acreedor BANCO CAJA SOCIAL, en la audiencia de negociación de deudas de fecha 21 de marzo de 2023, se encuentra sustentada de la siguiente manera:

- Argumentos de la Impugnación del Acuerdo de Pago propuesta por el apoderado del BANCO CAJA SOCIAL

1. El 23 de enero de 2023, el centro de conciliación Alianza Efectiva de la ciudad de Cali, admitió el trámite de negociación de deudas presentado por el señor Carlos Alirio Díaz.

2. Posteriormente, en audiencia de negociación de deudas de fecha 22 de marzo, solicitó al conciliador la exclusión del trámite de insolvencia, al acreedor hipotecario que representa, Banco Caja Social S.A., puesto que, el proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, bajo radicado 2018-00495-00, actuando como demandante Banco Caja social S.A. se llevó a cabo el remate del inmueble garantía hipotecaria identificado con F.M.I. 378-191723 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira; siendo adjudicado al señor JESUS ROGER GOMEZ OSPINA por la suma de \$68.875.000 y mediante Auto Interlocutorio No. 515 de 27 de marzo de 2023, se aprobó el remate, ordenando la cancelación de gravámenes hipotecarios sobre el inmueble, el levantamiento del embargo y secuestro. Así como, la no declaratoria de nulidad. Siendo negada la solicitud por el conciliador, sin quedar consignado en el acta de la audiencia.

3. Una vez se negó la exclusión del inmueble objeto de remate por parte del conciliador, este último, procedió a realizar la calificación y graduación de acreencias, por lo cual, el apoderado del impugnante solicitó la suspensión de la audiencia con el fin de esperar el pronunciamiento del Juzgado frente a la solicitud de la suspensión del proceso y nulidad de lo actuado.

4. El 27 de abril de 2023, teniendo conocimiento del auto del 27 de marzo de 2023 que aprobó el remate del inmueble dado como garantía hipotecaria, solicitó nuevamente la exclusión del acreedor Banco Caja Social, siendo negada una vez más por el conciliador quien refiere su improcedencia; continuando con la votación de la propuesta de pago, la cual fue votada de manera positiva por los 3 acreedores, y el voto del Banco Caja Social fue negativo, por lo cual presentó la impugnación.

5. El centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, como consecuencia de la admisión del trámite de insolvencia el 23 de enero de 2023, envió el 2 de febrero de 2023 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria notificación por correo electrónico de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor Carlos Alirio Diaz, en donde se indica que dicho trámite fue aceptado el 23 de enero de 2023 y solicita la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario y la nulidad procesal de todo lo actuado, posterior a la admisión del trámite, encontrándose el 2 de febrero del año en curso debidamente ejecutoriado el remate.

6. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, por Auto Interlocutorio No. 515 del 27 de marzo de 2023, se pronunció frente a la solicitud de suspensión y nulidad del proceso, autoridad Judicial que denegó tal petición.

7. Finaliza su intervención, solicitando se declare la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 27 de abril de 2023, por ser contrario a la constitución, la ley y la jurisprudencia; y que se decrete la exclusión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA a su representado Banco Caja Social.

➤ Pronunciamiento del apoderado del insolvente.

1. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, es competente en toma de decisiones hasta el 23 de enero de 2023, fecha en la cual es admitido el trámite de insolvencia y dada su existencia no se puede continuar con la ejecución hasta tanto no se tenga los resultados del trámite, colocando por encima lo material de lo sustancial, pese a que la norma del trámite de insolvencia es una norma especial y no es potestad del despacho de Candelaria decidir si acepta o no la nulidad o desde que fecha le es viable suspender el trámite como lo refirió en el auto de adjudicación.

2. Tanto el deudor como sus acreedores, han adelantado la respectiva audiencia con el fin de llegar a un eventual acuerdo de pago o liquidación dado el caso y han decidido oficial al despacho de Candelaria para obtener la respectiva suspensión, de quedar en firme el remate y la adjudicación se estaría dejando desprovisto y yendo en contra del acuerdo de voluntades de todos los acreedores.

3. Que al no acatar las disposiciones legales que son taxativas, es claro que existe una violación al debido proceso y al acceso a la justicia, de un proceso que por oportunidad legal no debía seguir adelante con la adjudicación del inmueble, puesto que al sacar el bien objeto del proceso ejecutivo del haber del deudor, afecta a todos los acreedores del proceso de insolvencia, creando un desbalance, y así afectando la masa patrimonial del trámite concursal, violando el derecho a la igualdad de los demás acreedores.

4. Concluye su argumento, solicitando se despache desfavorablemente la impugnación al acuerdo de pago deprecado por el apoderado del Banco Caja Social y se condene en costas y agencias en derecho al impugnante.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero manifestar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

A su vez, de manera concordante, el artículo 557 ibídem, dispone:

**“Impugnación del acuerdo o de su reforma.** El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término

de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrije con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo Primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

Parágrafo Segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”  
(subrayado fuera de texto)

El trámite de la insolvencia de las personas naturales no comerciantes, se encuentra regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículos 531 y subsiguientes.

Con relación al trámite planteado, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 532 y 534 del Código General del proceso:

**“Artículo 532. Ámbito de aplicación.** Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes, que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006

**Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”.

De acuerdo a la norma en cita, no se puede pasar por alto que la condición primordial, para que se dé inicio a la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que la parte deudora, en este caso, el señor ARMANDO MONTOYA SANCHEZ sea persona natural no comerciante como se ha consignado en las piezas procesales obrantes en el expediente.

Se tiene que, el acreedor Fondo Nacional del Ahorro, a través de su apoderada judicial, Doctora Laura Sofía Farieta Rozo, promueve la Impugnación del Acuerdo de pago.

Dicho esto, se deja claro que esta operadora judicial ostenta la competencia privativa y de territorialidad para desatar el fondo de la Impugnación propuesta; se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto del solicitante, como los acreedores; estando acreditados dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Llegado a este punto, pasa el despacho a resolver la Impugnación presentada por el Apoderado del BANCO CAJA SOCIAL consistente en, que se debe excluir del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al bien inmueble afectado con gravamen hipotecario en favor de Banco Caja Social.

Sea lo primero manifestar, que el artículo 557 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa los eventos por los cuales se puede impugnar un acuerdo de pago, y para el caso bajo análisis, se encauza la impugnación bajo la cuarta, que se transcribe a continuación:

**“Impugnación del acuerdo o de su reforma.** El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: (...) 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. (...).”

Verificado el expediente digital, se observa que el 23 de enero de 2023 se admitió la solicitud de negociación de deudas, con forme a lo reglado por el artículo 543 del Código General del Proceso



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0004 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promulgadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

Señor(a):  
CARLOS ALIRIO DIAZ, C.C. No. 16.824.236.

En mi calidad de Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva el día 19 de enero de 2023, me permito comunicarle:

**PRIMERO.-** Teniendo como preámbulo el principio constitucional de buena fe y las declaraciones hechas bajo la gravedad de juramento en la solicitud de negociación de deudas, el deudor cumple el requisito del ámbito de aplicación de la norma y presenta los supuestos de insolvencia; considerando que la solicitud, sin exceso de ritual manifiesto, está conforme a lo reglado y por el domicilio del deudor, en esta fecha he admitido la solicitud de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** - Se ha fijado como fecha para la audiencia de negociación de deudas el día 22 de marzo de 2023, a las 14:30 horas, en el dominio virtual del Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva: Skype conciliacionfundalianza@hotmail.com

Seguidamente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2023, se le puso en conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Carlos Alirio Díaz; con el fin de que se suspendiera el proceso ejecutivo y la solicitud de nulidad procesal de las actuaciones posteriores a la admisión, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, bajo radicado 2018-495, actuando el deudor como demandado y Banco Caja Social como acreedor.



Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural  
<conciliacionfundalianza@gmail.com>

**RADICACIÓN: 761304089002-2018- 00495-00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA NOTIFICACION INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO y SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL ACTUACIONES POSTERIORES A LA ADMISION. Deudor Demandado: CARLOS ALIRIO DIAZ C.C 16.824.236 Acreedor(es) Demandante(s): BANCO CAJA SOCIAL**  
1 mensaje

Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural  
<conciliacionfundalianza@gmail.com>  
Para: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de febrero de 2023,  
16:08



Noticia 20 a 1:00PM a 22 de febrero de 2023 a las 16:08:00 por j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA

NOTIFICACION INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO y SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL ACTUACIONES POSTERIORES A LA ADMISION.

Deudor Demandado:  
CARLOS ALIRIO DIAZ  
C.C 16.824.236

Acreedor(es) Demandante(s):  
BANCO CAJA SOCIAL

RADICACIÓN: 761304089002-2018- 00495-00

Otra en ese Juzgado proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de CARLOS ALIRIO DIAZ.

Conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 12 julio de 2012, se pide respetuosamente al despacho que suspenda la ejecución con sus medidas cautelares contra el demandado de la sentencia hasta tanto concorde, libre sea por acuerdo de pago o liquidación posterior, el trámite de negociación de deudas referido en los artículos 538 a 561 del C.G.P., el cual fue admitido el día 23 de enero de 2023.

En uso de la facultad establecida en el parágrafo del numeral 12 del artículo 537, en concordancia con la segunda parte del numeral 1º del artículo 545 ibídem, se pide al señor juez que haga un control de legalidad y declare efectivamente la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la admisión del trámite.

Cordialmente,

A su vez, el día 13 de marzo de 2023, se le informó al acreedor Banco Caja Social, que el deudor había sido aceptado para el procedimiento de negociación de deudas

**BANCO CAJA SOCIAL - CITACION AUDIENCIA VIRTUAL - TRAMITE DE  
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - DEUDOR: CARLOS  
ALIRIO DIAZ, C.C. No. 16.824.236**

1 mensaje

Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural  
<conciliacionfundalianza@gmail.com>13 de marzo de 2023,  
12:41Cco: Monica Soraya Montilla Arias <msmontilla@fs.co>, Martin Alonso Lemos Osorio <mlemos@fs.co>,  
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, Usr-InsolvenciaBancoCajaSocial@fundaciongruposocial.co

Señor:

**BANCO CAJA SOCIAL**REFERENCIA: **COMUNICACIÓN ACEPTACIÓN SOLICITUD TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.**DEUDOR ACEPTADO: **CARLOS ALIRIO DIAZ, C.C. No. 16.824.236.**

El centro de conciliación de la "FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA", entidad autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho por la resolución 0204 del 20 de marzo de 2013 para adelantar el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se permite informar por este medio, en concordancia con las siguientes normas: Ley 527 de 1999, artículos 5 y 6; Ley 1564 de 2012, artículo 103 y Decreto 491 de 2020, que el deudor de la referencia fue aceptado para el procedimiento de negociación de deudas. El valor de capital de las obligaciones de la relación actualizada de acreencias, son las siguientes:

Por otra parte, en el Auto No. 515 de 27 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, refiere que el 24 de enero de 2023 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble 378-191726, en la cual se hizo presente el señor JESUS ROGER GOMEZ OSPINA, quien hizo postura con una puja por valor de \$68.875.000 y como quiera que su oferta no fue superado por otro postor, se adjudicó el inmueble.

Debe mencionarse que el artículo 548 del Código General del Proceso, regula los efectos de la comunicación de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, que reza:

**“Artículo 548. Comunicación De La Aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, (...)**

**En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.** En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (...).” (Subrayado fuera de texto)

Norma bajo la cual se logra vislumbrar, que No fue aplicada por el operador de insolvencia a cabalidad, pues como se ha mostrado, aproximadamente cinco (5) días después a la admisión de la negociación de deudas del señor Carlos Alirio Díaz, se

le puso en conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria; lo que impidió que ese Despacho Judicial de manera tempestiva advirtiera esa situación, para cancelar la diligencia de remate programada dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho contra el deudor.

Respecto a la validez del remate, los artículos 452 y 455 ibídem, disponen:

**“Artículo 452. Audiencia de remate.** (...) Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes (...).”

**“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. (...).”

Dicho esto, se tiene que las normas citadas, disponen la posibilidad para alegar cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar en la diligencia de remate, con el fin de evitar posibles nulidades; Por lo cual, se pregunta esta Juzgadora, ¿por qué razón el demandado guardo silencio en la Audiencia de Remate?, ¿por qué no le informo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria la existencia de la admisión de la negociación de deudas a su favor?; interrogantes que solo pueden ser resueltos por el señor Carlos Alirio Díaz, quien le asistía la obligación como Justiciable en el proceso 2018-495 de informar a ese despacho la ocurrencia de tal procedimiento concursal.

A su vez, como quiera que la aceptación del proceso de negociación de deudas no fue informada de manera anticipada, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria para que de esa manera no fuera realizada la audiencia de remate; opera el fenómeno del saneamiento. Máxime, cuando la acreencia en favor de Banco Caja Social y a cargo del insolvente se encuentra saldada; ostentando la titularidad del inmueble el señor JESUS ROGER GOMEZ OSPINA como se observa en el Auto No. 515 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO No. 515.**  
**RAD. No. 761304089002-2018-00495-00**  
**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**  
**DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DDO: CARLOS ALIRIO DIAZ.**

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada en este despacho Judicial el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real,

adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CARLOS ALIRIO DIAZ,** donde se adjudicó al señor **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.943.421, por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$68.875.000,00) M/cte,** el siguiente bien inmueble:

*" (...) se trata de un bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 9-59 (foto – casa 16, bifamiliar 8, mz 51, etapa IV, fase 1) Corregimiento Villa Gorgona del Municipio de Candelaria, construido sobre un lote de terreno de 72.00 M2, con un área total privada construida de 43.69 M2. Consiste de 2 pisos, cuyos linderos se detallan de la siguiente manera: LINDEROS PISO 1º: Nadir: 0.00 metros. Canal: 2.40 metros y Altura: 2.40 metros. NORTE: Del punto 3 al punto 4 en línea recta con longitud de 3.89 metros lineales con la casa 31 que pertenece al BIFAMILIAR 16- MANZANA 51, SUR: Del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en longitud de 4.64 metros lineales con el área común de uso exclusivo, con el antejardín común y con la calle 22. ORIENTE: Del punto 4 al punto 1 en línea quebrada en longitud de 18.15 metros lineales con el muro medianero común que comparte con la casa 16 Bifamiliar 9 – Manzana 51. OCCIDENTE: Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en longitud de 14.58 metros con el muro medianero común que comparte con la Casa 14 del Bifamiliar 7 – Manzana 51. LINDEROS PISO 2º: Nadir: 2.50 metros. Canal: variable entre 4.90 y 6.0 metros. Altura: Variable: entre 2.40 metros y 3.50. NORTE: Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada con longitud de 7.64 metros lineales. SUR: Del punto 1 al punto 2 en línea en línea quebrada en longitud de 11.10 metros lineales con balcón común de uso exclusivo. ORIENTE: del punto 1 al punto 4 en línea quebrada en longitud de 8.46 metros lineales con el muro medianero común que comparte con la casa 16 que hace parte del BIFAMILIAR 8- MANZANA 51. OCCIDENTE: Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada con longitud de 14.27 metros lineales con muro medianero que comparte con la casa 14, que hace parte del BIFAMILIAR 7- MANZANA 51".*

**SEGUNDO: ORDENASE** la cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 378-191726,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ofíciase en tal sentido a la referida oficina.

**TERCERO: OFICIESE** al secuestro, **RUBEN DARIO GONZALEZ,** a fin de que haga la entrega del bien subastado al rematante, y presentar **RENDICIÓN DEFINITIVA Y COMPROBADA DE CUENTAS,** por la gestión realizada. Librese el correspondiente oficio.

**CUARTO: EXPÍDANSE** al extremo adjudicatario y a su costa, copias de la diligencia de remate y de este proveído, debidamente autenticadas para que en adelante acredite la titularidad que ostenta sobre el bien por el subastado.

**QUINTO: NO DECLARAR** la nulidad de lo actuado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO: SUSPENDER** el proceso, en lo que respecta al pago del acreedor hipotecario **BANCO CAJA SOCIAL,** hasta tanto se informen las resultas del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

**PARÁGRAFO:** Continúese con lo concerniente a la titularidad del bien rematado, en cabeza del señor **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Juez

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que la deuda que otrora estaba en contra del insolvente, y en favor del Banco Caja Social, se encuentra cancelada. Además,

dada la etapa procesal en que se encuentra el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, mal se haría en incluirla en el acuerdo de negociación de deudas de 27 de abril de 2023, y con mayor razón, cuando el inmueble que garantizaba la hipoteca se encuentra en propiedad de un tercero.

Así las cosas, esta Juzgadora ha de declarar la nulidad del Acuerdo de Pago celebrado el 27 de abril de 2023, y en consecuencia, se devolverá las presentes diligencias al operador de insolvencia del centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes se corrija el acuerdo conforme a lo dispuesto por el artículo 557 del Código General del proceso.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente trámite del deudor CARLOS ALIRIO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.824.236.

**2.- DECLARAR LA NULIDAD** del Acuerdo de Pago celebrado el día 27 de abril de 2023 ante el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante CARLOS ALIRIO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**3.- DEVOLVER** las presentes diligencias al conciliador DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, para que dentro del término de diez (10) días se corrija el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 557 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, 13 DE JUNIO DE 2023  
En Estado No. 100 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de205822b1763157aa26584b8e169bc7a572186243687365aab70232c630100e**

Documento generado en 09/06/2023 07:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2223

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00450-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN  
Demandados: ORLEY PLAZA FAJARDO  
                  NAPOLEÓN ZAMORA LASPRILLA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN** con Nit: **890.303.400-3**, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ORLEY PLAZA FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.650.986** y **NAPOLEÓN ZAMORA LASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.936.737**. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, se accederá a tal solicitud. No obstante, de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitará al embargo del 30% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el demandado como trabajador de **SERVINTEGRAL COLOMBIA S.A.S.** con Nit 901.188.823-0.

Finalmente, de conformidad con la facultad establecida en el inciso 1° del artículo 430 ibídem, la suscrita operadora judicial, no accederá al cobro de los intereses de mora del numeral 7 del acápite "V. PRETENSIONES # 307297, puesto que, se evidencia que el saldo de capital que se menciona por valor de \$353.420, ya se está cobrando en las cuotas debidas de enero a junio de 2023, cuotas que ya cuentan con el cobro de interés moratorio. Por lo cual, de acceder al pedimento se estaría cobrando doblemente los intereses moratorios, caso que no es posible por no ser ajustado a derecho.

Aunado a ello, se ajustará el numeral 6.1 del acápite referido, puesto que, como se hace uso de la cláusula aceleratoria los intereses de mora de la cuota 18 deben de cobrarse desde la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**A.- ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ORLEY PLAZA FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.650.986** y **NAPOLEÓN ZAMORA LASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.936.737**, pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN**, las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 306125**

**1.-** La suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.551) M/CTE.** Por concepto de la cuota No. 28/36 del 5 de enero de 2023 del **Pagaré No. 306125**, suscrito por el demandado.

**1.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 28/36 (\$190.405), causados desde el 6 de enero de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**2.-** La suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.551) M/CTE.** Por concepto de la cuota No. 29/36 del 5 de febrero de 2023 del **Pagaré No. 306125**, suscrito por el demandado.

**2.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 29/36 (\$194.213), causados desde el 6 de febrero de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**3.-** La suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.551) M/CTE.** Por concepto de la cuota No. 30/36 del 5 de marzo de 2023 del **Pagaré No. 306125**, suscrito por el demandado.

**3.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 30/36 (\$198.097), causados desde el 6 de marzo de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**4.-** La suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.551)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 31/36 del 5 de abril de 2023 del **Pagaré No. 306125**, suscrito por el demandado.

**4.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 31/36 (\$202.059), causados desde el 6 de abril de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**5.-** La suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.551)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 32/36 del 5 de mayo de 2023 del **Pagaré No. 306125**, suscrito por el demandado.

**5.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 32/36 (\$206.100), causados desde el 6 de mayo de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**6.-** La suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.551)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 33/36 del 5 de junio de 2023 del **Pagaré No. 306125**, suscrito por el demandado.

**6.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 33/36 (\$210.222), causados desde el 6 de junio de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**7.-** La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$656.208)** M/CTE. Por concepto del saldo insoluto del capital acelerado del **Pagaré No. 306125**, suscrito por el demandado.

**7.1.- Por los intereses de mora** sobre el saldo insoluto del capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**Pagaré No. 307297**

**8.-** La suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$60.982)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 13/18 del 20 de enero de 2023 del **Pagaré No. 307297**, suscrito por el demandado.

**8.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 13/18 (\$57.448), causados desde el 21 de enero de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**9.-** La suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$60.982)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 14/18 del 20 de febrero de 2023 del **Pagaré No. 307297**, suscrito por el demandado.

**9.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 14/18 (\$58.022), causados desde el 21 de febrero de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**10.-** La suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$60.982)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 15/18 del 20 de marzo de 2023 del **Pagaré No. 307297**, suscrito por el demandado.

**10.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 15/18 (\$58.602), causados desde el 21 de marzo de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**11.-** La suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$60.982)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 16/18 del 20 de abril de 2023 del **Pagaré No. 307297**, suscrito por el demandado.

**11.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 16/18 (\$59.189), causados desde el 21 de abril de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**12.-** La suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$60.982)** M/CTE. Por concepto de la cuota No. 17/18 del 20 de mayo de 2023 del **Pagaré No. 307297**, suscrito por el demandado.

**12.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 17/18 (\$59.780), causados desde el 21 de mayo de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**13.-** La suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$60.982)** M/CTE. Por concepto de la cuota acelerada No. 18/18 del 20 de junio de 2023 del **Pagaré No. 307297**, suscrito por el demandado.

**13.1.- Por los intereses de mora** sobre el capital de la cuota No. 18/18 (\$60.379), causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley.

**14.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**C.- SÍRVASE** la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

**D.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el demandado **ORLEY PLAZA FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.650.986** como trabajador de **SERVINTEGRAL COLOMBIA S.A.S.** con Nit **901.188.823-0**. Hasta la concurrencia de **\$4.446.392.00 Mcte.** Lo anterior, conforme al Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

**1.-** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00450-00.**

**E.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado FEDERICO URDINOLA LENIS identificado con la CC No. 94.309.563 y T.P. No. 182606 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido

de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 100 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38397c31eafd648f335efd85252b850b69f85c5284f8fa0a04024d2f5f72cc3**

Documento generado en 09/06/2023 07:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**